



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

17 de agosto de 1998

Estimado señor Escalera:

Re: Consulta Núm. 14500

Nos referimos a su consulta en relación con descuentos por concepto de Seguro Social al pago de la indemnización que dispone la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Como resultado de la decisión tomada por el Tribunal Supremo en el caso de Juan Alvira Cintrón vs. S.K.F. Laboratories Co., en abril 4[sic], 1997, se le está indicando a los patronos en las cartas de cobro que se envían en las reclamaciones que no se podrá descontar la cantidad correspondiente al Seguro Social.

Esto ha generado malestar con muchos patronos que entienden ese descuento hay que hacerlo. Incluso se ha referido casos al Negociado de Asuntos Legales de este Departamento para que se reclame la suma descontada por ese concepto en el pago de las mesadas.

En el periódico El Nuevo Día del domingo 29 de marzo de 1998 aparece un escrito del Lic. Aníbal Irizarry donde señala que ese descuento hay que hacerlo. Solicito se aclare si lo que dice el artículo es correcto o si por el contrario prevalece lo que hasta ahora hemos estado haciendo, esto es indicar que no se descuenta Seguro Social.

Como sabemos, el Artículo 10 de la propia Ley Núm. 80, *supra*, dispone que "[n]o se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por esta Ley, debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al empleado." La interpretación de este Departamento es a los efectos de que cualquier descuento de nómina de tal indemnización, incluyendo la que se hiciere por concepto de Seguro Social, desvirtuaría la clara intención legislativa de que el patrono le entregue al empleado la cantidad total adeudada, sin descuento alguno. Esta interpretación también ha recibido el apoyo de nuestro Tribunal Supremo, en el citado caso de Alvira Cintrón vs. S.K.F. Laboratories (97 J.T.S.40).

Por otro lado, en el artículo que motiva su consulta, el licenciado Irizarry expresa su desacuerdo con esa opinión basándose en una disposición del Código Federal de Rentas Internas. Específicamente, señala el licenciado Irizarry que la Sección 104 de dicho código fue enmendada "aproximadamente dos años atrás", es decir, después de que se radicó el caso de Alvira Cintrón v. S.K.F., *supra*. Como resultado de esa enmienda, indica el abogado que "el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos emitió una directriz en el sentido de que los pagos efectuados por un patrono por razón de daños sufridos por un empleado, que no sean daños físicos específicos, están también sujetos a la deducción del Seguro Social federal." El referido caso fue resuelto después de la aprobación de la mencionada enmienda y, sin embargo, nuestro Tribunal Supremo resolvió que la indemnización bajo la Ley Núm. 80 no está sujeta a descuentos.

La contención del licenciado Irizarry, por lo tanto, es esencialmente que la referida enmienda al Código Federal de

Rentas Internas prevalece sobre ambos, el texto de la Ley Núm. 80 y las decisiones de nuestro Tribunal Supremo. Es pertinente señalar, sin embargo, que en su decisión en el caso Alvira Cintrón vs. S.K.F., *supra*, en el que se solicitaba revisión de una sentencia del Tribunal Superior, Sala de Carolina, nuestro más alto Tribunal toma en consideración lo que sobre ese particular dispone la propia Ley de Seguro Social Federal:

Por otro lado, el concepto "salarios" ("wages") en la Ley Federal del Seguro Social, 42 U.S.C.A., sec. 409(a), se define como una remuneración por concepto del empleo, que no esté expresamente excluido por el estatuto.

Para efectos de la Ley Federal del Seguro Social, *supra*, todo pago que reciba un obrero o empleado que no constituya remuneración por servicios prestados queda expresamente excluido del concepto "salario", por lo que no está sujeto a dicho descuento. Interpretando la referida ley federal, en McCormick, H.L., "Social Security Claims and Procedures", Fourth Ed., West Publ., Minn., 1991, Vol. I, Sec. 263, pág. 197 se explica lo siguiente:

"Payments that are not intended as remuneration for employment do not count as wages for Social Security purposes. This includes 'damages', attorney's fees, interest, or penalties paid under court judgment or by compromise settlement with the employer based on a wage claim. [Social Security Handbook, 10th Ed., (1988), Sec. 1337]". [Enfasis del Tribunal]

Conforme a lo anterior, concluye el Tribunal lo siguiente:

A tenor con [lo] antes expuesto, resolvemos que la "indemnización" provista por la Ley Núm. 80, *supra*, para resarcir los daños que provoca el despido injustificado no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del seguro social federal. Cualquier interpretación en contrario

desvirtúa el fin loable que persigue la ley. Por ello, no erró el tribunal al resolver este asunto.

Aunque comprendemos la preocupación que expresa el licenciado Irizarry en su artículo, no creemos que la referida enmienda al Código Federal de Rentas Internas constituya, actualmente, un fundamento absoluto para no seguir la decisión de nuestro Tribunal Supremo que reafirma una interpretación mantenida por este Departamento con respecto a las disposiciones de la Ley Núm. 80. Véase, además, que el énfasis del artículo del periódico está más bien en una directriz administrativa del I.R.S. que a su vez interpreta una enmienda a una ley. No surge claramente que se pueda aplicar en forma absoluta la doctrina de "preemption" y concluir que el campo está ocupado, específicamente en cuanto a los daños o indemnización bajo la Ley Núm. 80 (supra).

Se debe hacer una distinción en cuanto a los "daños económicos" causados a un trabajador por el patrono, los cuales constituyen ingreso tributable, tanto bajo la Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico como bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En esta categoría caerían los salarios dejados de devengar (back pay), salarios prospectivos (front pay) y todo pago que vaya dirigido a sustituir el ingreso devengado por el trabajador. No obstante, todo pago que vaya dirigido a sustituir un daño o sufrimientos y angustias mentales causados al trabajador por el patrono generalmente no se considera ingreso tributable.

En relación a la indemnización por despido injustificado que dispone la Ley Núm. 80, supra, se ha interpretado erróneamente, que la misma fue aprobada con el propósito de sustituir ingreso, por lo que se trataría de una concesión de "daños económicos". El propósito de la Ley 80 es uno reparador. La indemnización por despido injustificado que provee la Ley tiene el propósito de brindar una reparación por los sufrimientos y angustias mentales creados como consecuencia de la actuación torticera del patrono de privar de empleo a una persona sin justa causa.

El licenciado y profesor Genovevo Meléndez Carrucini sostiene una posición similar en uno de sus libros. Véase

Págs. 551 a 558 del libro Ingresos no Tributables - Exclusiones y Doctrinas, Año 1994, Instituto de Contribuciones de Puerto Rico, Inc. A estos efectos, señala el licenciado Meléndez Carrucini en la página 556 de su libro, lo siguiente:

"Descritos los rasgos generales de la Ley de Mesada de 1976, nos formulamos la interrogante de si las indemnizaciones que ella autoriza, constituyen daños excluibles del ingreso bruto bajo la tercera parte de la sección 22 (b) (5). Según lo estudiado en los epígrafes anteriores de este subcapítulo 6.06, debemos dirigir el examen hacia la caracterización de los derechos que se reclaman bajo dicha ley. Si la acción para reclamar los derechos es de naturaleza torticera, la compensación es excluible, si no lo es, sería incluible en el ingreso.

El autor es del criterio que las acciones que engendra la Ley 80 de 1976 son predominantemente de naturaleza torticera. Concede a manera de unos daños liquidados (liquidated damages) medido en la cantidad de la mesada y de la indemnización progresiva, márgenes que se amplían, de acuerdo con la ley como explicamos anteriormente, cuando el despido es por haber el empleado hecho expresiones sobre el negocio o colaborado con la investigación en los foros administrativos, judicial o legislativo, en cuyo caso concede la restitución del empleado en su empleo y una indemnización adicional igual a los salarios dejados de percibir. Vimos también que no está impedido el empleado de reclamar por actuaciones torticeras del patrono independientes del despido ni cuando éste tuvo el propósito de frustrar una clara política pública.

Permea por lo tanto en todo el marco conceptual de la Ley 80 un propósito claramente reparador que entendemos es propio de un remedio de naturaleza torticera. Nos referimos ya al propósito reparador de la Ley de Mesada según la evalúa el

El estado de Derecho actual, en Puerto Rico, con respecto a no descontar cantidades por concepto de Seguro Social de la indemnización bajo la Ley Núm. 80 (supra), surge de dos fuentes que expresamente prohíben tal descuento: la Ley y la Jurisprudencia. Además, hay casos en el negociado de Asuntos Legales pendientes para ser litigados, a su debido tiempo, sobre el mismo "issue" del descuento por Seguro Social. Ante dichas circunstancias, esta Oficina no está en una posición para emitir una opinión que tienda a alterar el estado de Derecho expresamente establecido por nuestra Asamblea Legislativa y por nuestro Tribunal Supremo. Además, habiendo casos pendientes de litigio, lo más prudente sería esperar por un pronunciamiento de nuestros tribunales de justicia.

Es obvio que la indemnización para resarcir los daños que provoca el despido injustificado bajo nuestro estado de Derecho, no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del Seguro Social Federal. Tal vez otros daños estén sujetos a descuento, pero no los daños bajo la Ley Núm. 80 (supra). Además, es aparente que debemos esperar por los tribunales para que aclaren un poco más el concepto de los daños bajo la Ley Núm. 80.

El Tribunal Supremo tuvo ante sí la Ley Federal de Seguro Social y jurisprudencia de los Estados Unidos al resolver el caso Alvira Cintrón v. S.K. & F. Laboratories (supra) y sin embargo, resolvió que "la 'indemnización' provista por la Ley Núm. 80, supra, para resarcir los daños que provoca el despido injustificado no está sujeta a descuento alguno de nómina, incluyendo el del seguro social federal" (subrayado nuestro). Se trata de "daños" que son muy peculiares bajo la legislación de Puerto Rico. Se ha dicho que tal protección es única y así se ha caracterizado por L. K. Larson y Borowsky en la obra Unjust Dismissal (Matthew-Bender, Publishers).

Otros datos a considerarse, en cuanto a que el Departamento mantenga su posición en torno al asunto planteado, es que el propio Tribunal Supremo es el que debe alterar sus doctrinas establecidas. Ante la situación surgida lo más propio sería esperar por un pronunciamiento de un Tribunal con jurisdicción competente en cuanto a si la Ley Federal de Rentas Internas ocupó el campo, lo que dejaría sin efecto el caso Cintrón v. S.K.F. (supra) y probablemente nuestra

legislación al efecto. Habría que ver si tal "preemption" cubre, específicamente, la indemnización por despido injustificado o los daños que provee la Ley Núm. 80 (supra). Entendemos que el estado actual de Derecho en Puerto Rico podría ser alterado o cambiado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, lo cual no se ha hecho. Nuestra Oficina no debe estar en posición de alterar el estado de Derecho con respecto al "issue" planteado, ni de cuestionar la sabiduría de nuestra Legislatura o del Tribunal Supremo al respecto, frente a las circunstancias actuales del referido "issue". Por lo tanto, entendemos que la interpretación del Departamento en cuanto al asunto planteado debe permanecer inalterada.

Otro punto final que debemos mencionar es la doctrina de "comity" o deferencia entre los tribunales de justicia. De surgir un caso en los tribunales federales en que se plantee el mismo "issue" objeto de la presente consulta y la misma controversia resuelta por nuestro Tribunal Supremo en el caso Alvira Cintrón v. S.K.F. (supra) no sabemos, ni podemos anticipar, cómo actuaría el Tribunal Federal que tenga el caso ante su consideración, en vista de la existencia de la doctrina de "comity". Ampliando lo que constituye la doctrina "comity" encontramos lo siguiente:

"Courtesy; complaisance; respect; a willingness to grant privilege, not as a matter of right, but out of deference and good will." Black's Law Dictionary, Pág. 334, West Publishing Company. Véase, además, Dow V. Lillie, 26 N.D. 512, 144 N.W. 1082, 1088, L.R.A. 1915 D 754; Cox V. Terminal R. Ass'n of St. Louis, 331 MO. 910, 55 S. W2d 685.

En cuanto al aspecto de "Judicial Comity" en particular, que pudiera ser considerado en algún tiempo futuro por algún Tribunal Federal, se ha establecido:

"The principle in accordance with which the courts of one state or jurisdiction will give effect to the laws and judicial decisions of another, not as a matter of obligation, but out of deference and respect." Franzen V. Zimmer, 35 N.Y.S. 312, 90 Hun 103; Stowe V. Bank, C.C. Me., 92 F.96; Strawn Mercantile Co. V. First Nat. Bank, Tex. Civ. App.

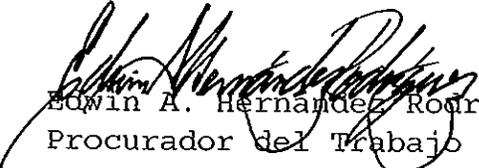
279, S.W. 473, 474; Bobala V. Bobala, 68 Ohio App. 63, 33 N.E.2d 845, 849.

"There is no statute or common-law rule by which one court is bound to abide by the decisions of another court of equal rank. It does so simply for what may be called comity among judges. There is no common law or statutory rule to oblige a court to bow to its own decisions; it does so on the ground of judicial comity." Black's Law Dictionary, Pág. 334, West Publishing Company.

"Comity is not a rule of law, but one of practice, convenience and expediency. It is something more than mere courtesy, which implies only deference to the opinion of others, since it has a substantial value in securing uniformity of decision, and discouraging repeated litigation of the same question. But its obligation is not imperative. Comity persuades; but it does not command. It declares not how a case shall be decided, but how it may with propriety be decided." Mast, Foos & Co. V. Mfg. Co., 177 U.S. 485, 488, 20 S. Ct. 708, 44 L. Ed. 856; National Electric Signaling Co. V. Telefunken Wireless Telegraph Co. of U.S., 221 F.629, 632; Lauer V. Freudenthal, 96 Wash. 394, 165 P. 98, 99.

Por todo lo expuesto en la presente contestación a su consulta, entendemos, como expresáramos anteriormente, que la intepretación del Departamento en cuanto al asunto planteado debe permanecer inalterada.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino